

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Septiembre primero de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No.2020-488 de FEDERICO ACOSTA LEON contra FELIPE ACOSTA CAMACHO, ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA –AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 31 de julio de 2020.

ANTECEDENTES.

El señor FEDERICO ACOSTA LEON actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra **FELIPE ACOSTA CAMACHO, ASEGURADORA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA –AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para que se le proteja el derecho fundamental, a la educación.

En síntesis, narra el tutelante que los señores Flor Inés León Bentley y Felipe Acosta Camacho contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 2005, legitimando como hijo por el matrimonio al señor Federico Acosta León, quien nació el 5 de marzo del año 2000 y se encuentra cursando la carrera profesional Ingeniería Industrial en la Universidad de los Andes (Uniandes).

Que para el semestre II de 2020 entra al Quinto Semestre de la carrera y que Federico se contacta con Felipe por medio de WhatsApp, pasa solicitar que haga la carta al seguro educativo autorizando el pago de la matrícula para el semestre 2020-2.

Dice que el señor Felipe Acosta Camacho adquirió la Póliza de Seguro Educativo Universitario (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario) en calidad de tomador o asegurado el día 16 de julio de 2003, en calidad de cónyuge la señora Flor Ines León Bentley es beneficiaria del (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario).

Señala que el único beneficiario educativo es Federico Acosta León, quien ha cursado ya 4 semestres pagos con este seguro adquirido por sus padres. Que El Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario fue adquirido por los padres del accionante durante la vigencia de la sociedad conyugal que no se ha liquidado ante el juez natural y que Los conyuges Flor Ines León Bentley y Felipe Acosta Camacho no conviven desde hace 11 años.

Refiere que el 17 de octubre de 2019 el señor accionado Felipe Acosta Camacho envía correos electrónicos al accionante en donde titula “ Correo de Felipe Acosta donde habla sobre el bienestar de Federico” y “Correo De Felipe Acosta (Continuación del Anterior) en el que habla del estudio de federico, su tranquilidad y concentración en la carrera).

Que en los correos anteriores el accionado Felipe Acosta Camacho solicita dinero a la madre del accionante (...) *“Solo le estoy pidiendo que me colaboren con una plata que necesito 30 millones, pues tengo temas que atender, como platas que debo, poder afiliarme a la EPS, hacerme el tratamiento de la boca y dientes que necesito desde hace tiempo (por eso el malaliento que tengo), hacerme tratamientos médicos, etc.(...)”* y *“(...) como le dije por eso no le pido que me den mi plata ni \$100, \$80 o \$50 millones, pues esa plata y lo que de de rendimientos es para Fede y usted, pero solo les pido que me colaboren con \$30 (Millones). Además de poder pagar las culebras y demás temas de salud (...).”*

Señala que el accionado señor Felipe Acosta Camacho el 21 de junio de 2020 mediante mensaje de datos por la aplicación de mensajería Whastapp contesto al accionante de esta forma “ (...) Hola Fede. Gracias por tu mensaje. Qué lastima que solo lo hagas por necesitas de mi para el pago del próximo semestre de tu carrera (...).”

Que el accionante mediante mensaje de datos por la aplicación de mensajería Whastapp le escribió al accionado Felipe Acosta Camacho no obteniendo respuesta en fechas 28 de junio y 04 de julio del presente año, en lo relativo a la firma y huella para autorizar el desembolso del semestre universitario con la póliza educativa con la Axa Colpatría.

Dice que El accionado Felipe Acosta Camacho se contacta con los hermanos mayores del accionante, exigiéndoles dinero para poder seguir firmando la autorización del seguro estudiantil de Federico Acosta León mediante correo electrónico el 06 de julio de 2020 donde indica en este correo “(...) Lo otro,

es que para yo firmar de aquí en adelante los pagos de la Universidad de Federico (Accionate) y retirar la demnada, necesito que Inés me entregue mi dinero , 150 millones. Si no me devuelve esa parte de la casa que me corresponde, no retiro la demanda ni pago los semestres que le faltan a federico (...)"

Manifiesta que el día 08 de julio del presente año el accionante ante la negativa de la firma de su padre (accionado), procede a enviar la carta de autorización firmada por su madre Ines León Bentley (Beneficiaria en la Póliza) con Axa Colpatria, recepcionando el oficio para que se cancele el semestre, firmado por Inés León con los soportes necesarios ese mismo día al correo siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co; dando como plazo de respuesta (5) cinco días hábiles

Que el último día hábil, 15 de julio de 2020, Federico se contacta con AXA Colpatria con el fin de buscar información sobre el proceso de análisis de la documentación. Afirman que siguen en estudio.

Señala que el día 14 de julio de 2020, el accionado Felipe Acosta Camacho mediante correo electrónico se comunico con Axa Colpatria indicando lo siguiente *"Paola, , le envio este correo para informarle que vamos (Habla en Plural) a posponer el segundo semestre de 2020 de mi hijo federico Acosta León, identificado con cc 1.010.081.434 y póliza 2001374 (...).*

Que el día 15 de julio de 2020, la accionada AXA COLPATRIA se comunico con el otro accionado indicandole que Federico habia radicado documentación para el pago del semestre y que sin embargo de acuerdo a su solicitud no se ha procedido al pago. Que el 16 de julio el accionante recibio un mensaje de Axa Colpatria, en el cual se habia contactado Felipe Acosta Camacho (Accionado y Padre del Accionante) para cumplir su amenaza y amedrantamiento contra el accionado de no afectar la póliza y posponer el estudio del semestre 2020-2 de Federico.

Indica que El semestre de Ingeniería Industrial en la Universidad de los Andes debe cancelarse sin recargo antes del 23 de julio del presente año. Que La accionada Axa Colpatria S.A., es tolerante, complice lesionando el espíritu y naturaleza de la Póliza de Seguro Educativo Universitario (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario) al ya tener cancelada la totalidad de la misma y no permitir el pago del segundo semestre de la carrera del accionante.

Señala que La accionada Axa Colpatria S.A., realiza una interpretación restrictiva de la póliza de seguro educativo al no permitir que la madre del accionante quien es beneficiaria de la misma no pueda autorizar el pago del segundo semestre de 2020.

Argumenta que el Accionado Felipe Acosta Camacho, padre del estudiante Federico con actitud vengativa, desafiante, mesquina con resentimiento ante su actual cónyuge ya que no ha presentado demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico ni liquidado la sociedad conyugal después de 11 años de no convivir juntos, utiliza soterradamente la no autorización del pago del semestre para su hijo en actitud vindicativa contra la señora Ines León Bentley dejando bajo interrogante la continuidad de los estudios universitarios de su hijo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados. Se ordene a su padre como accionado, señor FELIPE ACOSTA CAMACHO, autorizar el pago de la matrícula del segundo semestre universitario del año 2020 a su hijo y, actor en la tutela, señor FEDERICO ACOSTA LEÓN.

Se ordene a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. el desembolso del dinero para el pago del semestre universitario del actor, en virtud de la Póliza de Seguro Educativo Universitario (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario).

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio 23 de 2020, el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a **FLOR INÉS LEÓN BENTLEY, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FLOR INÉS LEÓN BENTLEY

Manifestó ser ciertos todos los hechos de la tutela y dice que los inconvenientes de pareja con el accionado y padre de su hijo accionante, deberán solucionarse ante un juez de familia.

Solicitó el amparo al derecho fundamental de educación para su hijo FEDERICO ACOSTA LEÓN con la orden a la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A. del desembolso del dinero para el pago del semestre universitario.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rn su respuesta señaló:

Como el tomador de la Póliza del Seguro ordenó a la aseguradora detener el pago del semestre del accionante, la Superintendencia considera, no existen elementos fácticos para realizar manifestación al respecto, ya que esto no hace parte del resorte de su competencia.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de los hechos, solicitó ser desvinculada ya que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

En su respuesta señala:

Revisado los registros de información se evidenció, que se expidió la Póliza de Seguro Educativo Universitario No.2001374 con inicio de vigencia 16 de julio de 2003 hasta 24 de junio de 2034. Amparo de educación universitaria, Tomador: Felipe Acosta Camacho y Beneficiario: Federico Acosta León. Estado actual de la póliza vigente.

El día 14 de julio de 2020, el Tomador de la póliza antes mencionada, señor FELIPE ACOSTA CAMACHO, por medio de correo electrónico informó, había tomado la decisión de postponer el semestre del Beneficiario Federico Acosta León.

A lo cual, se le solicitó enviar comunicación con firma y huella para poder dar cumplimiento al trámite. La carta fue enviada el día 21 de julio de 2020, manifestando la no reclamación del pago del semestre y su aplazamiento hasta nueva orden.

La solicitud del señor FELIPE ACOSTA, fue atendida por la entidad.

En consecuencia, solicita negar la presente Acción de Tutela respecto de la Aseguradora por IMPROCEDENTE toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental invocado por el accionante.

Su actuar se ha ceñido a ordenamiento jurídico constitucional y legal; así como, a las cláusulas estipuladas en el Contrato de Seguro.

FELIPE ACOSTA CAMACHO

Da respuesta argumentando que:

No es cierto que no haya estado pendiente de su hijo y la educación del mismo. El actor se ha negado a recibir sus llamadas y solamente le ha escrito para solicitar el aval de la Póliza estudiantil.

La responsabilidad de la educación de su hijo no sólo recae en él, también en su madre.

AXA COLPATRIA no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, toda vez que, como tomador de la Póliza acordó postergar el pago del semestre de su hijo porque no cuenta con medios económicos y, además debido a la situación de la pandemia que aqueja al país.

Solicitó se ordene a la señora FLOR INÉS LEÓN BENTLEY el pago de las siguientes cuotas de la Póliza de Seguro Estudiantil de su hijo FEDERICO ACOSTA LEÓN, por ser también la responsable de su educación.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, no dieron respuesta.

El Juzgado 24 de Pequeñas Caudas y Competencia Múltiple mediante sentencia de julio 31 de 2020, NEGÓ el amparo solicitado, fallo contra el cual el accionante presentó impugnación.

CONSIDERACIONES:

De la Acción

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho a la EDUCACION en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹⁸; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales¹⁹; (iii) es un elemento dignificador de las personas²⁰; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico²¹; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social²², y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.²³ 86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado²⁴ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social²⁵, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por FEDERICO ACOSTA LEON es con el fin de que se ordene a su padre como accionado, señor FELIPE ACOSTA CAMACHO, autorizar el pago de la matrícula del segundo semestre universitario del año 2020 a su hijo y, actor en la tutela, señor FEDERICO ACOSTA LEÓN.

Se ordene a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. el desembolso del dinero para el pago del semestre universitario del actor, en virtud de la Póliza de Seguro Educativo Universitario (Plan Vida Futuro Plus Seguro Educativo Universitario).

De las pruebas aportadas al libelo, de las respuestas dadas, no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ventilar esta controversia, ya que lo que pretende el accionante es que su padre el aquí accionado autorice en la Aseguradora Axa Colpatría S.A, que desembolse el dinero correspondiente al pago del segundo semestre de 2020 para cursar sus estudios de Ingeniería, en virtud del contrato de seguro educativo, tomado por los progenitores del accionante; es decir lo que se pretende es el pago de una obligación proveniente de un contrato celebrado entre particulares.

Debe tenerse en cuenta que el **Seguro Educativo** es un instrumento financiero que les permite a las familias prevenir y planear con anticipación el futuro **educativo** de los hijos. Por tanto, los **seguros educativos** surgen como una necesidad financiera de los padres que buscan dejarle un futuro **educativo** a sus hijos y que éstos puedan asistir a la universidad.

Por consiguiente, no es el Juez constitucional quien deba dirimir las controversias suscitadas entre los cónyuges padres del estudiante, ya que está claro, que el accionado señor Felipe Acosta Camacho, el 14 de julio de 2020, por medio de correo electrónico informó, a la Aseguradora que había tomado la decisión de postponer el semestre del Beneficiario Federico Acosta León, por lo que la misma aseguradora le solicito enviar comunicación con firma y huella para poderle dar cumplimiento a esa petición, a lo que dio cumplimiento el accionado manifestando la no reclamación del pago del semestre y su aplazamiento hasta nueva orden.

En estas condiciones, no le asiste competencia al Juez constitucional, pues son asuntos que se deben resolver en otra jurisdicción, por tanto, el accionante tiene otro mecanismo al cual acudir para dilucidar la controversia y el conflicto que se le esta presentando por las diferencias entre sus padres.

Al tener otros medios a los cuales acudir el señor Federico Acosta León, lo pretendido en tutela es improcedente, por lo que el fallo de primera instancia ha de confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3o.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.